



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00160 00
Demandante	Sandra Marcela Moncada Ríos y otro
Demandado	Luz Gladys Moncada Suarez y otros
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### **i. Antecedentes:**

Los señores Sandra Marcela Moncada Ríos y John Alexander Moncada Ríos, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda, pretendiendo de forma principal, que se declare a favor de la masa sucesoral de la señora Olivia Suárez de Moncada, la nulidad absoluta del fideicomiso civil celebrado por ésta, en calidad de constituyente, y los señores, Luz Gladys, María Luz Patricia, Gloria Aida, Claudia Isabel, William Rodrigo, Carlos Álvaro y María Olga Moncada Suárez, en calidad de fideicomisarios, mediante escritura pública N° 5814 del 30 de diciembre de 2020, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-67597 de esta ciudad. Subsidiariamente, solicitaron en su orden, la nulidad relativa y la simulación absoluta del contrato mencionado.

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la cuantía del proceso no debía determinarse por el avalúo catastral del inmueble, como lo indicó la parte actora, por cuanto el objeto de la litis lo constituía el fideicomiso civil, no el inmueble mencionado. Indicó que la cuantía se establecía con base en el numeral 1°, artículo 26 del CGP, y que como en la escritura pública precedentemente citada se estipuló el valor del acto jurídico en la suma de \$3.000.000, se trataba de un asunto de mínima cuantía, el cual correspondía al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en razón del domicilio conocido de la parte demandada.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a dicha dependencia judicial, el cual posteriormente, fue trasladado al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ante la carga laboral del primer juzgado (archivo 11).

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por su parte, promovió conflicto negativo de competencia al estimar, en síntesis, que el asunto era de menor cuantía por cuanto así lo indicó la parte actora en la demanda, y que acorde con providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no le era permitido al funcionario judicial variar la competencia determinada por la parte interesada, puesto que con ello se oponía a la elección del extremo activo, la cual debía “respetarse”.

## **ii. Consideraciones:**

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En esa línea, en criterio de este Despacho, el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que, en el asunto planteado la regla aplicable para determinar la competencia con base en la cuantía, es la prevista en el numeral 3°, artículo 26 *ibidem*, conforme con el cual, en *los procesos que*

versan sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se establece por el valor catastral de éstos.

Ciertamente, en el caso concreto, la pretensión principal reclamada por los actores, esto es, la nulidad absoluta de contrato de fideicomiso civil sobre bien inmueble, se enmarca dentro de los asuntos que versan sobre el derecho real de dominio, o por lo menos, tiene efecto directo sobre este.

En efecto, con relación a la tipología contractual mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado: *“Cabe señalar que mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado **fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó "restitución")***.

*Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) **se altera -por vía general- la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar "sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición"***<sup>1</sup>.

De modo que, acorde con la normativa citada, no fue acertado que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, determinara la cuantía del proceso con base en el valor del acto jurídico contenido en la escritura pública mediante la cual se constituyó el fideicomiso civil, sino que, debió establecerla con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, para lo cual, precisamente, en el numeral quinto del auto de inadmisión de la demanda, requirió a la parte actora la aportación de la factura de impuesto predial del bien.

---

<sup>1</sup> STC13069-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, revisada dicha factura, aportada por el apoderado judicial de los actores con el escrito de subsanación a la demanda, se observa que el avalúo catastral del bien allí citado no se corresponde con el número de matrícula inmobiliaria del bien que reposa en la escritura pública de fideicomiso civil, por lo que, dicho juzgado en el nuevo estudio de admisibilidad que realice, deberá verificarlo y solicitar el documento a efectos de establecer conforme a las reglas precedentemente citadas, el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, el cual, para lo que concierne a la resolución de este conflicto, corresponde a la suma de \$112.291.000, según lo expresado por la parte actora en el acápite de “*procedimiento, cuantía y competencia*” de la demanda subsanada.

Por consiguiente, dado que el monto mencionado supera el equivalente a 40 smlmv y no es superior a 150 smlmv, parámetro establecido por el artículo 25 ibídem, el asunto es de menor cuantía, cuya competencia resulta ajena a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple por disposición del parágrafo del artículo 17 del CGP.

Así las cosas, se deduce que están dadas las condiciones para que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que se decida declararlo competente. En tal medida este juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Segundo:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527fc5a4af4c0bc5014eff8fd047c5d5a07d76d610ba3d87abf1b96e76e52d81**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**